



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Demanda ejecutiva de alimentos N° 00011 – 2021 - Demandante: Diana Xilena León López - Demandado: Edwin Hernando León Rodríguez**

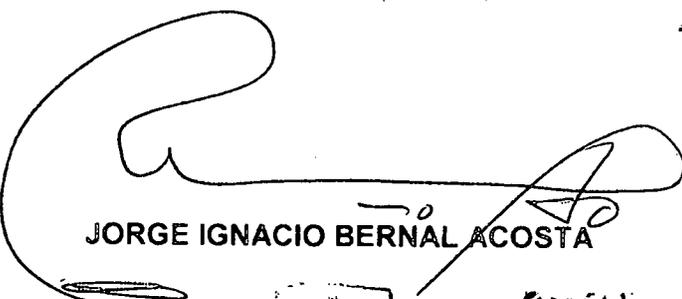
Revisado el informe secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 156 del Código Laboral, el artículo 411 del Código Civil, los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas, bonificaciones, cesantías y honorarios a que tenga derecho el demandado Edwin Hernando León Rodríguez quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.033.710.826, como empleado o contratista de la empresa GRUPO TELEDATOS S.A.S.

Dicho embargo se ejecutará hasta completar la suma de siete millones un mil ciento cuarenta y cinco pesos M/CTE (\$7.001.145), dinero que deberá ser consignado a la cuenta depósitos judiciales de este Despacho Judicial, el incumplimiento a la presente medida hará acreedor de las sanciones legales al pagador o tesorero. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese

El Juez,

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
02 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

029

de esa misma fecha.

Este Secretario

Carrera 3 N° 4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00003-2019 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandado: Edilson Yesid Moreno Mahecha**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

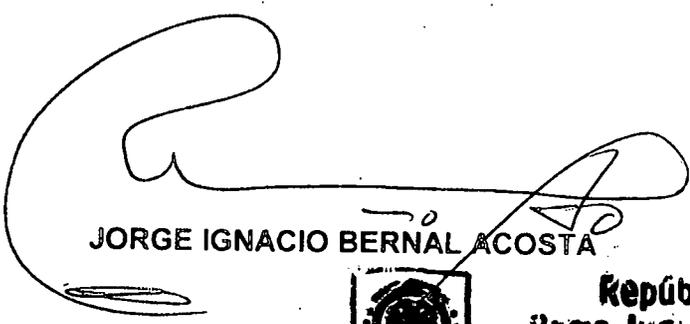
**DISPONE:**

1.- Designar como curadora Ad-Litem a la abogada Ana Belén Duarte Hernández identificada con cédula de ciudadanía N° 20.312.382, quien ejerce habitualmente su profesión en este Municipio, en representación del demandado Edilson Yesid Moreno Mahecha identificado con c.c. 79.839.878, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y representará durante todo el proceso los intereses de la demandada.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del mandamiento ejecutivo, acepte su designación y se posesione debidamente.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
02 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTAJO No.

029

de esa misma fecha.

**Secretaría**

Carrera 3 N° 4-22 Centro

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



106

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00008-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Claudia Linet Arandia Piñeros**

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Claudia Linet Arandia Piñeros identificada con c.c. 20.800.633, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré que suscribieron las partes, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Claudia Linet Arandia Piñeros ya identificada, suscribió los pagarés 4866470212027403, 031056100004363, 031056100005417, 031056100006518, 031056100006822 y 031056100007288, con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de seis créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la accionada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente relacionados.

**TRAMITE PROCESAL**

A través de auto proferido el 28 de febrero del año en curso. se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 87 al 89 del cuaderno principal.



107

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Con auto del 28 de febrero del presente año, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de la demandada<sup>2</sup>.

El 10 de mayo de 2022 la parte actora radico un documento, en el que informa que se realizó la entrega de la citación de notificación personal a la demandada con resultado positivo<sup>3</sup>.

Posteriormente el 07 de julio de 2022, la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva a la demandada el 27 de junio de 2022, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré 031056100006896 suscrito por la entidad demandante y la demandada, determinándose así que la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la accionada, cabe resaltar que fue entregada la citación de notificación personal en su domicilio el 02 de mayo del presente año, sin embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió el aviso, el cual fue entregado con resultado positivo el 27 de junio de 2022 según certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

<sup>2</sup> Folio 3 del cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folios 91 al 93 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 98 al 103 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

108

*Artículo 292. Notificación por aviso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso de la demandada Claudia Linet Arandia Piñeros el 27 de junio de 2022, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda.

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

### CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.



109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022 en contra de Claudia Linet Arandia Piñeros identificada con c.c. 20.800.633. ✓

**Segundo:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas. ✓

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso. ✓

**Cuarto:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria. ✓

**Notifíquese**

El Juez,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



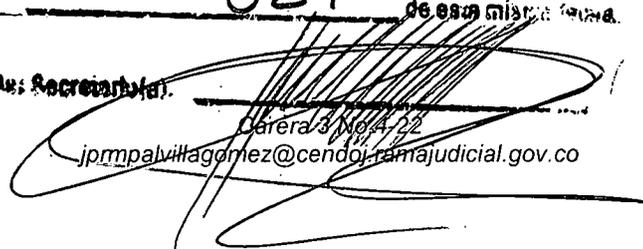
**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**de Villagomez - Cundinamarca**  
**02 AGO 2022**

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

**029**

de esta misma fecha.

En fe: Secretaria.

  
 Carrera 3 No. 4-22  
 jpmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

69

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00015-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Ana Isabel Vargas Triana**

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Ana Isabel Vargas Triana identificada con c.c. 35.479.189, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré que suscribieron las partes, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Ana Isabel Vargas Triana ya identificada, suscribió el pagaré 031056100006896 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de quince millones de pesos M/CTE (\$15.000.000).

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.

**TRAMITE PROCESAL**

A través de auto proferido el 03 de mayo del año en curso, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 52 del cuaderno principal.



68

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Con auto del 03 de mayo del presente año, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de la demandada<sup>2</sup>.

El 13 de junio de 2022 la parte actora radico un documento, en el que informa que se realizó la entrega de la citación de notificación personal a la demandada con resultado positivo<sup>3</sup>.

Posteriormente el 07 de julio de 2022, la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva a la demandada el 27 de junio de 2022, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré 031056100006896 suscrito por la entidad demandante y la demandada, determinándose así que la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la accionada, cabe resaltar que fue entregada la citación de notificación personal en su domicilio el 06 de junio del presente año, sin embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió el aviso, el cual fue entregado con resultado positivo el 27 de junio de 2022 según certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

---

<sup>2</sup> Folio 3 del cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folios 54 al 56 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 60 al 63 del cuaderno principal.



69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

*Artículo 292. Notificación por aviso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso de la demandada Ana Isabel Vargas Triana el 27 de junio de 2022, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda.

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

### CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2022 en contra de Ana Isabel Vargas Triana identificada con c.c. 35.479.189.

**Segundo:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

Notifíquese

El Juez,

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
02 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No  
029

El Secretario(a)

Carrera 3 No. 4-22

[jpmopalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmopalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**Demanda de Pertenencia N° 00024-2022 – Demandante: Josué Sady Bolaños Frade – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Castañeda y personas indeterminadas.**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

**Primero:** Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Josue Sady Bolaños Frade identificado con c.c. 19.292.985, demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Castañeda quien se identificó con c.c. 2.128.872 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

**Segundo:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de Gregorio Castañeda quien se identificó con c.c. 2.128.872 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, que se crean derecho sobre el Predio rural denominado “Tesoro Pantanito los Robles”, el cual tiene una cabida de dos hectáreas siete mil novecientos cuarenta y cuatro (2 has 7.944 mts2), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-40973 y Código Catastral N° 00-00-00-00-0007-0033-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Cerro Azul del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Tercero:** Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 40973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

**Cuarto:** Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

**Quinto:** Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

**Séptimo:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
02 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO Nº

029

de esta misma fecha.

Secretaría (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Demanda: Sucesión Intestada N° 00027-2022 - Demandantes: Néstor Jesús Beltrán, Diego Jesús Beltrán Beltrán y Diana Catalina Beltrán Beltrán – Causante: Blanca Elvira González Contreras**

Por reunir los requisitos exigidos de los artículos 488, 489 y siguientes del C.G.P., situación fáctica que por encontrarse ajustada a derecho este Juzgado dispone:

**Primero. - Declarar** abierto y radicado, el proceso de sucesión de la causante Blanca Elvira González Contreras quien se identificaba con c.c. 20.799.663, fallecida el 18 de enero de 2022 en el Municipio de Soacha Cundinamarca., quien mantuvo su último domicilio y asiento principal en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

**Segundo. - Reconocer** como heredero a Néstor Jesús Beltrán González identificado con c.c. 3.118.879, en calidad de hijo legítimo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero. – Reconocer** como herederos a Diego Jesús Beltrán Beltrán identificado con c.c. 1.073.602.083 y Diana Catalina Beltrán Beltrán identificada con c.c. 52.603.457, en su calidad de nietos legítimos de la causante, quienes actúan en representación de su fallecido padre José Alepci Beltrán González (q.e.p.d)., y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto.-** Como quiera que el apoderado de la parte actora aduce la existencia de más hijos de la causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se ordena la notificación personal del auto que avoca conocimiento y correrle traslado de la demanda de sucesión a Milma Stella González, Carlos Germán González y Ana Yaneth Beltrán González, a quienes se les requiere para que en el término de veinte (20) días contados después de la notificación, aporten los documentos que acrediten la calidad de herederos de la causante y declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de los efectos contemplados en el artículo 1290 del Código Civil.

**Quinto. - Emplazar** a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir dentro de la sucesión, por tanto, se fijará el edicto en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de diez (10) días y se expedirán copias para su publicación, la cual se realizará en una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará en el Registro nacional de Personas Emplazadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

49

**Sexto.** - **Decretar** la elaboración de los **inventarios y avalúos** de los bienes relictos con cargo a este proceso.

**Séptimo.** - Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., por ser procedente la solicitud de medida cautelar, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-3396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Octavo.** - **Informar** de la existencia del trámite sucesoral a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Noveno.** - **Reconocer** personería para actuar al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con c.c. 7.222.868 y T.P. 250.245 del C.S.J., como apoderado judicial de Néstor Jesús Beltrán Beltrán, Diego Jesús Beltrán Beltrán y Diana Catalina Beltrán Beltrán ya identificados, en los términos y para los efectos del poder otorgado en la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

El Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

02-AGO-2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

029

de USA...

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Matrimonio civil N° 00030-2022 – Solicitantes: Alba Orjuela López y José Álvaro Novoa Vargas.**

La presente solicitud de matrimonio civil es radicada por Alba Orjuela López identificada con c.c. 52.903.455 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad y José Álvaro Orjuela Novoa Vargas identificado con c.c. 3.119.241 expedida en Villagómez Cundinamarca, mayor de edad, observando este Despacho que dicha petición se encuentra ajustada a derecho, por tanto, en razón a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 128 del Código Civil, este Juzgado dispone:

**Primero:** Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por Alba Orjuela López y José Álvaro Novoa Vargas ya identificados.

**Segundo:** Citar a Jhocelin Oraing Ruedas Suarez identificada con c.c. 1.143.452.353 y William Armando Barrero Piña identificado con c.c. 1.053.586.311, para que bajo la gravedad de juramento declaren conforme a lo preceptuado en los artículos 130 y 140 del Código Civil, por tanto, para recepcionar dichos testimonios se señala el 18 de agosto de 2022 a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

**Tercero:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone fijar el edicto emplazatorio en la cartelera de este Despacho Judicial y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de quince (15) días, anunciando la solicitud hecha por los futuros contrayentes, nombres y apellidos de los mismos, lugar de nacimiento, para que dentro del término referido concurren quienes se crean con derecho a impedir el matrimonio civil o para que adviertan de los impedimentos que existan entre los futuros contrayentes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
02 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

029

de esta clase y fecha.

El Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00061-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Claudia Patricia Bustos Bustos

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

Notifiquese

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

02 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

029

de esta misma fecha

El Secretario(a)

